

Decisión Apelación Auto rad. 022-2015-00946-01

Stephanie Alejandra Gomez Alfonso <sgomezal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/06/2021 5:49

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (136 KB)

05 DecisiónSegundaInstancia.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA

Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390 Ext. 8376 fax 8373

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. AA2021-1324

Bogotá, D. C., 3 de Junio de 2021

Doctor(a)

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ 022 DE FAMILIA

Ciudad

Asunto: Decisión Apelación Auto rad. 022-2015-00946-01

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 del Código General del Proceso, me permito comunicarle que en Sala presidida por el Honorable Magistrado, Doctor **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**, mediante providencia del VEINTISIETE (27) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), **confirmó** el auto apelado, proferido por ese despacho el 20/02/2020, dentro del proceso **Ordinario - Inveti. de Pater. o Mater. con Petición de Herenc** de **PEDRO JOSE ROJAS** en contra de **HEREDEROS DE MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA**.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA

Secretario

Cordialmente,



Stephanie Alejandra Gómez Alfonso
Escribiente Secretaría Sala de Familia
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Correo: sgomezal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Le recordamos que la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha habilitado un portal web, donde podrá acceder fácilmente a la información judicial de su interés, consulta de ESTADOS y TRASLADOS, así como AVISOS A LAS COMUNIDADES publicados día a día por la Secretaría de esta Sala.

Para ingresar haga clic en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-de-familia-del-tribunal-superior-de-bogota>

Si desea enviar respuestas e interponer algún recurso procedente, deberá hacerlo a través del único correo autorizado para tales efectos secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, para la radicación de las acciones de tutelas de primera instancia se ha dispuesto el correo institucional: tutelasafliatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Filiación -Petición de herencia
Demandante: PEDRO JOSÉ ROJAS
Demandados: HDROS MARCO MUNEVAR PEÑA
Radicado: 11001-31-10-022-2015-00946-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado ALEJANDRO PARDO CORTÉS, contra el auto proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad negó el decretó de una medida cautelar solicitada dentro del trámite de un incidente de regulación de honorarios.

ANTECEDENTES

1.- El conocimiento del proceso de filiación acumulado con petición de herencia promovido por PEDRO JOSÉ ROJAS contra LILIA, LEONOR, HERCILIA, MARCELA MUNEVAR ROJAS, RAMIRO, ARMANDO, JOSÉ ESTEBAN, MARÍA LEONOR, MARCO FIDEL, MARINA, FLOR MARÍA, VÍCTOR JULIO MUNEVAR CORTÉS y MARISOL MUNEVAR RÍOS, en calidad de herederos determinados de MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA y, contra MARÍA CENAIDA ROJAS de MUNEVAR, en calidad de cónyuge sobreviviente, le correspondió por reparto, al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá.

2.- Durante el trámite del proceso, el abogado ALEJANDRO PARDO CORTÉS, quien promovió un incidente de regulación de honorarios, solicitó la medida cautelar de "EMBARGO DE LOS DERECHOS HERENCIALES" que le pudieran corresponder a los demandados HERCILIA, JOSÉ ESTEBAN, MARÍA LEONOR, ARMANDO, RAMIRO MUNEVAR CORTÉS; LILIA, MARCELA MUNEVAR ROJAS y MARISOL MUNEVAR RÍOS, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 070-183472. Para la práctica de la medida solicitada

solicitó oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Tunja, despacho donde cursa el juicio de sucesión del causante MARCOS MATEO LUIS MUNEVAR PEÑA.

3.- Por proveído de 20 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento negó por improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada, con sustento en que la solicitud no se *"acompaña con el contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, como quiera que la medida de embargo y secuestro en los procesos declarativos como el del asunto de la referencia, solo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la sentencia de primera instancia."*

4.- Inconforme con la anterior decisión, el abogado ALEJANDRO PARDO CORTÉS interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario, de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

Como fundamento de su inconformidad señaló: **"La medida cautelar es innominada, cuyo objeto es la protección del derecho en litigio y en el presente incidente de regulación de honorarios deben garantizarse el pago de mis honorarios profesionales de abogado."** (subrayado y resaltado del texto transcrito).

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unipersonal a desatar el mismo, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares nominadas o innominadas están reguladas en el libro cuarto del Código General del Proceso; y, conforme se verifica de la lectura de los artículos 588 a 604 de dicha normatividad, el legislador solo contempló el decreto de medidas cautelares previó en la práctica de pruebas extraprocesales, los procesos declarativos verbales, verbales sumarios, declarativos especiales, así como en los procesos ejecutivos o, agrega el despacho, su decreto procede cuando las medidas cautelares han sido consagradas en alguna norma especial; por ende, para que proceda el decreto de una medida cautelar, la misma debe estar predeterminada o establecida en la ley.

Sobre las características de la medida cautelar tiene dicho la doctrina: *"(...) Deben estar predeterminadas en la ley, porque la codificación se encarga no sólo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas,*

28

porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera la predeterminación, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano.

En suma, entiendo este requisito como la necesidad de que una norma consagre y autorice al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar, de manera que en todos los eventos en lo que la ley contempla medidas cautelares innominadas también se cumpla esta exigencia, solo que el juez puede de acuerdo con las particularidades del específico caso señalar la que estime procedente, no solo de las nominadas en la ley.¹ (Subrayados del despacho).

Conforme con la anterior, como la parte especial del Código General del Proceso que regula las medidas cautelares, no consagra la procedencia de decretar medidas cautelares en el curso de un incidente o cuestión accesoria al proceso declarativo, sino exclusivamente para los procesos en curso, resulta manifiestamente improcedente la medida cautelar denominada "EMBARGO DE LOS DERECHOS HERENCIALES" que fue solicitada por el abogado ALEJANDRO PARDO CORTÉS dentro del trámite del incidente que promovió con la finalidad de que le sean regulados sus honorarios, ante la revocatoria del poder conferido, por parte de los demandados HERCILIA, JOSÉ ESTEBAN, MARÍA LEONOR, ARMANDO, RAMIRO MUNEVAR CORTÉS; LILIA, MARCELA MUNEVAR ROJAS y MARISOL MUNEVAR RÍOS, quienes le habían otorgado poder para que los representara en el presente proceso de filiación.

Obsérvese que, la norma no consagró la procedencia de decretar medidas cautelares en un incidente, lo que incluso se verifica de la parte especial del código adjetivo civil, que regula el trámite de los incidentes -arts. 127 a 131-, al igual que en la parte del código que consagra el incidente de regulación de honorarios -inc. 2º art. 76-, siendo por esta razón que no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por el abogado ALEJANDRO PARDO CORTÉS.

En consecuencia, ante el fracaso de los argumentos del recurso de apelación, debe confirmarse el auto apelado, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

¹ "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Parte General, Dupré Editores, año 2017, pág. 1077 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

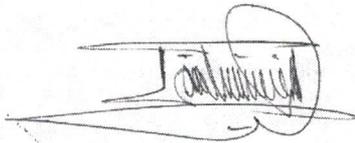
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veintidós de Familia, por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO.- Condenar al recurrente al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia la suma de \$600.000.00 M/cte.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, remítase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



121

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

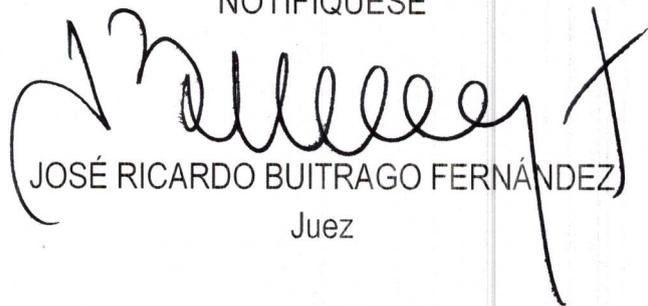
Bogotá, D. C. tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: INCIDENTE DE REGULACION HONORARIOS
No. 11001-31-10-022-2014-000861-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior.

Practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', is written over the printed name and title.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

ggca.-

39

30



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

ART. 366 C.G.P.

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en providencias calendadas el 27 de mayo de 2021 (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia), y 3 de junio de 2021 (Primera Instancia), procede a liquidar las costas a que fue condenado el doctor ALEJANDRO PARDO CORTÉS, dentro del INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS – MEDIDAS CAUTELARES-. Rad.2015-0946.

COSTAS:..... \$-0-

AGENCIAS EN DERECHO.....\$600.000

TOTAL:..... \$600.000

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS.

GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
SECRETARIO

AL DESPACHO
15 JUN 2021

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail stroke.A handwritten signature in black ink, appearing as a horizontal line followed by a circular flourish.

31

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

17 JUN 2021

Bogotá, D. C. _____

REF: FILIACION CON PETICION DE HERENCIA

No. 11001-31-10-022-2015-00946-00

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'José Ricardo Buitrago Fernández'. The signature is written in a cursive, flowing style with a prominent initial 'J' and 'R'.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ

Juez

ggca.-